

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2023-00458

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la continuación del trámite sancionatorio al cual se dio apertura mediante auto del 2 de febrero del año en curso, en contra del liquidador designado en el presente asunto, **CARLOS BURITICA TABARES**.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 30 de mayo de 2023, corregido en proveído del 9 de junio de 2023, se dio apertura del trámite de liquidación patrimonial de la señora **SANDRA XIMENA JARAMILLO RINCÓN**, en consecuencia, se dispuso la designación de un liquidador de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

2. Por lo anterior y según acta adjunta¹, se designó como liquidador a **CARLOS BURITICA TABARES**, quien, rechazó el nombramiento debido a la cantidad de expedientes y a la falta de capacidad técnica y/o administrativa disponible para cumplir dichas funciones.

3. Nuevamente se le requirió por auto del 18 de diciembre de 2023, para que en el término de cinco (5) días, tomará posesión del cargo, pues de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 2015 el límite de procesos de qué trata el canon 67 de la Ley 1116 de 2006 no constituye una causal para la no aceptación del cargo en asuntos de esta naturaleza y, en todo caso, las gestiones las podía realizar virtualmente.

4. Mediante auto del 2 de febrero de 2024, se dio apertura al trámite sancionatorio, donde se ordenó a **CARLOS BURITICA TABARES**, que en un término de tres (3) días, expusiera las razones por las que no tomó posesión del cargo o tomará posesión del mismo, so pena de imponerse las sanciones a que haya lugar.

5. En su debida oportunidad, el precitado auxiliar manifestó en suma que, solicitó el relevo como liquidador debido a su carencia de capacidad administrativa y a su ubicación geográfica fuera de Bogotá por motivos laborales, lo que le imposibilitaba cumplir con sus obligaciones de manera efectiva.

Además, argumentó que ha actuado de buena fe al renunciar a otros cargos relacionados con procesos concursales y presenta pruebas de su participación activa en otros casos como liquidador, demostrando su compromiso con sus responsabilidades. Asimismo, subrayó la carga laboral intensa en su empleo actual en la empresa minera *Aris Mining*, que le consume 12 horas diarias y le impide asumir nuevas labores como auxiliar de justicia desde Segovia – Antioquia.

¹ Archivo digital 030 C1.

Por último, señaló su delicada situación de salud, afectada por problemas de apnea del sueño desde el año pasado, como un factor adicional que limita su capacidad para desempeñar eficazmente sus funciones.

Para fundamentar su justificación, aportó (i) estudio polisomnográfico completo con oximetría junto con historia clínica general (ii) certificación laboral expedida por *Aris Mining* febrero 2024, (iii) Copia correo renuncia como liquidador y promotor de la Superintendencia de Sociedades fecha febrero 2024, (iv) resultados resonancia magnética de cerebro fecha agosto 2022. (v) copia actos posesión en los diferentes procesos de liquidación que lleva a cabo.

III.- CONSIDERACIONES

1. Los poderes correccionales, son entendidos como una especie del derecho sancionatorio, regulados expresamente para el caso de los asuntos civiles en el artículo 44 del Código General del Proceso y de la misma forma en la Ley 270 de 1996, los cuales autorizan al juez como director del proceso para mantener el adecuado orden y la celeridad en el trámite del mismo, para imponer sanciones a los sujetos procesales, intervinientes o a meros concurrentes a las audiencias.

En tal sentido a expuesto la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, 1

[E]l artículo 95.7 de la Constitución establece el deber de los ciudadanos de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. El Estado, a su vez, debe adoptar “medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia”¹³, pues de esto depende la vigencia de los derechos y deberes de los ciudadanos. En desarrollo de este deber, y como manifestación del poder sancionatorio del Estado, el Legislador le atribuyó facultades correccionales y sancionatorias a los jueces y magistrados, quienes fungen como directores de los procesos judiciales “para adoptar medidas que garanticen el ejercicio responsable de los derechos procesales y que controlen la creación de obstáculos injustificados para la administración de justicia por las partes y sus apoderados”. Estas facultades han sido desarrolladas tanto por normas generales como por normas específicas, dependiendo de cada jurisdicción.

(...) Como corolario de lo anterior, en el marco de la administración de justicia, es necesario que los procesos que cursan ante la rama judicial, incluyendo la Corte Constitucional, se tramiten diligentemente, sin dilaciones injustificadas y con el respeto que merece tal función pública. Todo juez de la República está investido legalmente de poderes correctivos con el fin de asegurar que los procesos judiciales se surtan con apego a los principios enunciados en los párrafos anteriores. En consecuencia, cualquier actuación que suponga una dilación o sabotaje al curso normal de un proceso debe ser corregida, pues atenta contra los principios de eficiencia y celeridad de la administración de justicia (artículos 4º y 7º de la Ley 270 de 1996). (Corte Constitucional Auto 190 de 24 de febrero de 2022).

2. Ahora bien, por ser una especie del derecho sancionatorio, debe sujetarse no sólo al debido proceso, incluyendo dentro de este su componente esencial del derecho de defensa y contradicción de quien se le atribuye la incorrección, sino que además la conducta de quien se va sancionar debe estar prevista en la Ley como una falta y la decisión debe analizar los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y la proporcionalidad de la sanción impuesta.

Al respecto, la citada Corporación indicó en sentencia de constitucionalidad C-203 de 2011, la sub-reglas, en este tipo de procedimientos así:

i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la

celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso. ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria. iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para “cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) “con ocasión del servicio”,(b) “por razón de sus actos oficiales”; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) “se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales”; (e) “se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio”; (f) “injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) “cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso” (art. 60 A). iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa). v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia. vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces. vii) Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada. viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aún así, las pautas de interpretación que de ella se predicen, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales” (Corte Constitucional C-203 de 24 de marzo de 2011).

3. Sentado lo anterior se advierte que en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, establece que el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: “(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Lo anterior, en virtud a que el incumplimiento de las órdenes judiciales que se imparten en ejercicio de las funciones del juez, conllevan a que el proceso no se tramite diligentemente, sin dilaciones injustificadas y con el respeto que la administración de justicia merece. Dentro de los empleados públicos y particulares mencionados en la norma, se incluye por supuesto a los auxiliares de justicia, cuya actuación, en la mayoría de las actuaciones requiere de celeridad y responsabilidad en el desenvolvimiento de la controversia. El ejemplo,

más claro, es el de los liquidadores en los procesos de insolvencia, cuya no posesión o desarrollo de funciones general la parálisis del proceso pues no puede el juez o el insolvente o los acreedores desarrollar las tareas a él encomendadas por el legislador, razón por la que debe entonces el juez ejercer los poderes correccionales, claro está, verificando la proporcionalidad de dicha medida, pues tal como lo ha señalado la jurisprudencia, el “juez debe consultar los principios de razonabilidad y proporcionalidad de una medida prevista en la ley, como lo es una sanción pecuniaria. Por ello, esta Corporación se ha pronunciado en varias oportunidades y diversos contextos sobre el deber que tienen las autoridades judiciales de adoptar decisiones ajustadas a esos principios constitucionales”⁴⁶.) (Corte Constitucional sentencias C Sentencia T-364 de 2020. M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

4. En el caso objeto de estudio, como quiera que se trata de un proceso de liquidación de persona natural no comerciante, se hizo necesario conforme a la ley designar a un liquidador a efectos de desarrollar todo el trámite procesal, razón por la que en auto de 23 de noviembre se designó al auxiliar de la lista de Superintendencia de Sociedades, CARLOS ARIEL BURITICA TABARES, a quien se le comunicó su nombramiento el 1 de diciembre del mismo año.

El mentado profesional, rechazó la designación, debido a la cantidad de expedientes y a la falta de capacidad técnica y/o administrativa disponible para cumplir dichas funciones, por lo que el Despacho lo requirió para que se posesionara, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 2015 el límite de procesos de que trata el canon 67 de la Ley 1116 de 2006 no constituía una causal para la no aceptación del cargo en asuntos de esta naturaleza, sumado a que las actuaciones se pueden surtir virtualmente, pese a ello, el auxiliar mantuvo su postura de no tomar el cargo.

Por lo anterior, el juzgado mediante proveído del 2 de febrero siguiente dio apertura del incidente sancionatorio en contra del liquidador **BURITICA TABARES**, por el incumplimiento injustificado a las órdenes impartidas por el Despacho, con lo cual se afectó el normal desarrollo de la actuación, efecto por el cual, se le concedió el término de tres (3) días, para que tomará posesión del cargo encomendado o en su defecto, expusiera las razones justificativas de su negativa.

Así pues, en su debida oportunidad, el liquidador expuso los motivos que a su juicio le imposibilitan ejercer en debida forma el cargo encomendado, como lo es, la excesiva carga laboral que tiene a su cargo, horas extensas de trabajo en jurisdicción distinta a la capital, problemas de salud, entre otros; al margen de que ésta sea o no procedente con la normatividad legal aplicable a esta clase de asuntos.

Revisados los mencionados argumentos por parte del Despacho, se advierte que si bien la Ley establece que no es una justificación para no aceptar el cargo que se tengas varios procesos de liquidación a su cargo y que las cargas administrativas tampoco lo justifican, lo cierto es que, el profesional aduce circunstancias de salud que se observan que constituyen una justa causa, o que su negativa no constituye una actuación arbitraria o deliberada del liquidador tendiente a desacatar una orden judicial, pues en su oportunidad expuso los motivos que a su juicio le imposibilitan ejercer en debida forma el cargo encomendado, por lo que no puede continuarse con el incidente.

5. De manera que, al no configurarse el elemento subjetivo del que se establezca una conducta bien sea por acción u omisión por parte del liquidador tendiente a incumplir de forma deliberada las órdenes judiciales emitidas por el juzgado, se dispondrá cerrar y abstenerse de continuar el trámite sancionatorio adelantado

en su contra, por aceptación de las razones que conllevan al relevo del liquidador designado, en consecuencia:

IV.RESUELVE:

PRIMERO: Cerrar y abstenerse de continuar el trámite sancionatorio adelantado en contra de **CARLOS BURITICA TABARES**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **archívese** la presente actuación.

TERCERO: Comuníquese esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,²

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa567d353d2207e0fba63d5141d1242ac0baec8efb71d00830f86268b03dfe7**

Documento generado en 07/03/2024 01:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Esta providencia se notificó por estado No. 28 de 8 de marzo de 2024.